



Bogotá D.C., marzo 2 de 2011

Doctor

**CRISTHIAN OMAR LIZCANO ORTÍZ**

Director Ejecutivo

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

K 7 No. 77 07 piso 9 – Ed. Torre Siete 77

Fax 3198301

Ciudad

	<b>COLFECAR</b>	
<b>Radicación</b>	00112	
<b>Fecha</b>	02/03/2011	<b>Hora</b> 13:13:30
<b>Remitente</b>	Jaime Sorzano Serrano	
<b>Destinatario</b>	COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES	

**REFERENCIA: COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CRC SOBRE TARIFA MÍNIMA AL SERVICIO DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA MASIVA.**

Señor Director:

COLFECAR aprecia el espacio de concertación abierto por la CRC y así mismo desea insistir antes de presentar sus comentarios al proyecto de la referencia, en dos aspectos que considera deben definirse en materia regulatoria ya que constituyen puntos medulares al buen desarrollo del servicio público postal y de transporte.

En primer lugar, resulta necesario enfatizar en el contenido de información, o de comunicación, como el elemento esencial de los servicios de correo y de mensajería especializada, con lo cual se quiere denotar que sólo pueden ser susceptibles de calificarse como pertenecientes a esta categoría de servicio a los envíos postales que tengan este contenido entre el remitente y el destinatario, tal y como ocurre con los servicios atrás enunciados por en el Convenio UPU.

Y, en segundo lugar, respetando las razones jurídicas de la jefatura jurídica del Mintic, seguimos insistiendo en que más allá de la discusión respecto al método de interpretación normativa utilizado ha resultado perverso la creación de dos regímenes, mensajería Especial y mensajería Expresa, con lo cual se ha distorsionado y desequilibrado el mercado pues los clientes prefieren a empresas habilitadas bajo el anterior régimen por considerarlas menos onerosas.

1



Por lo cual pensamos que debe considerarse el alcance de la transitoriedad prevista en la ley 1369/10 para el régimen consagrado en el Decreto 229/95 y su subsistencia, pues el criterio jurídico que se adopte condiciona el hecho de que un régimen expresamente derogado subsista y que el operador mantenga el derecho de permanecer en la explotación del mismo, o, pueda bajo la vigencia del nuevo régimen postal, acudir ante la autoridad pertinente (Mintic) para cumplir con los trámites que adicionalmente les impone la nueva ley, específicamente con el registro de operador postal cuyo trámite hoy es de imperativo cumplimiento para todos los operadores postales, que está previsto en el artículo 3º, numeral 10.

Una definición al respecto que vaya más allá del sentido meramente gramatical y comparativo de los textos legales (y que permita aplicar no solo el artículo 27 del Código Civil sino también el 1º y siguientes la ley 153 de 1887), es fundamental para corregir la actual situación que ha propiciado el ejercicio de prácticas comerciales restrictivas de la competencia.

Por lo que consideramos que la solución propuesta en el proyecto a comentar, es apenas paliativa para corregir la falla de mercado que causó el Concepto No. 001502, registro 416228 del 19 de octubre de 2010, de la Oficina Jurídica Asesora del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pero igualmente es conveniente para el sector, a fin de devolverle condiciones equivalentes a los diferentes Operadores Postales en aras de la libre competencia.

Siendo entonces que la fijación con trámite de urgencia de una tarifa mínima al servicio de Mensajería Especializada Masiva resulta necesaria.

No obstante, tenidos en cuenta los análisis y argumentos planteados en su documento soporte en el capítulo de conclusiones y recomendaciones, se pregunta: ¿Será suficiente una tarifa para minorista de \$ 409,76 a los operadores de mensajería especializada masiva para cumplir con los requisitos de tiempos de entrega establecidos en el Decreto 229/95?

La igualdad en tarifas para los operadores tanto de Expresa como de Especializada, puede generar asimetrías en otros aspectos a causa de las diferencias entre los dos servicios, puesto que para que los operadores de mensajería especializada puedan ser eficientes con utilidades razonables y sin tener que incrementar el personal y recursos logísticos, tendrían que ampliar los plazos de entrega que el Decreto 229/95 establece.

Esta flexibilidad, respecto a los tiempos de entrega, dejaría sin soporte la principal diferencia en el servicio a la que se refiere el citado Concepto del Ministerio.

La tarifa establecida en la Resolución 2567/10, según su análisis, consideró tiempos de entrega más holgados, que es coherente con lo dispuesto en el literal d) numeral 2.3, artículo 3 de la Ley 1369/09, en el cual establece que la Mensajería Expresa se caracteriza por “la rapidez en la entrega”, es decir, que los tiempos de entrega son negociables con los remitentes, según el nivel de servicio esperado.

En ese orden de ideas, una igualdad en tarifas no puede conllevar un riesgo financiero para los operadores de mensajería especializada ni suscitar el incumplimiento de las estipulaciones del Decreto 229/95 en materia de tiempos de entrega, por consiguiente, de conformidad con el estudio y con la metodología aplicada a la Resolución 2567/10, la tarifa de minorista debería ser \$826,00.

## **COMENTARIOS ESPECÍFICOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

Con el fin de establecer igualdad de condiciones y reglas de juego semejantes, se debe tener en cuenta:

**1. Incorporar al articulado de proyecto, los siguientes textos de la Resolución 2567/10, los cuales deben ser comunes a los dos servicios.**

**1.1. Artículo 2°. Definiciones:** *“Que el servicio de mensajería masiva referido a la distribución de objetos postales masivos, involucra los conceptos de servicios de mensajería expresa y de objeto postal masivo previstos en la Ley 1369 de 2009. En efecto, el numeral 2.3. del artículo 3° de la Ley define los Servicios de Mensajería Expresa como el ...”*

El subrayado es fuera de texto, para incorporar los objetos postales masivos no contemplados en el Decreto 229 de 1995.

**1.2.** *“Que en la prestación del servicio postal se identifican un prestador y un usuario, que en este caso corresponde a la relación operador – remitente.”*

Esto con el fin de dar cabida al concepto de Interconexión (Mayorista).

- 1.3. *“Que de acuerdo con lo anterior se debe entender por servicio de mensajería especializada para la distribución de objetos postales masivos como” (sic decreto 229/95) “ la clase de servicio postal prestado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la adopción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados por vía superficie y/o aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior”.*

El subrayado es nuestro.

- 1.4. *“Que por tanto, de conformidad con el segundo inciso del párrafo del artículo 12 de la Ley 1369 de 2009, para el cálculo de la tarifa mínima se tendrán en cuenta únicamente las actividades que efectúen los operadores de mensajería especializada referente a la recepción, recolección, transporte y entrega personalizada de los objetos postales”.*

El subrayado es nuestro.

- 1.5. *“Que respecto a la interconexión de operadores postales, el artículo 7º de la Ley 1369 de 2009 establece el libre acceso a las Redes Postales en el sentido que todo Operador Postal podrá utilizar la totalidad o parte de las Redes Postales de cualquier otro Operador, siempre que pague las tarifas correspondientes, salvo que el Operador de la red que se pretende utilizar demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho servicio”.*
- 1.6. *“Que es necesario que el mercado funcione en coherencia con un piso tarifario que refleje que la estructura tarifaria de los operadores permite asegurar un nivel adecuado de calidad del servicio, todo ello en aras de maximizar el bienestar de los usuarios.”*
- 1.7. *“Que en virtud del desarrollo de la Agenda Regulatoria para la vigencia 2011, la CRC estima pertinente precisar que la tarifa mínima para el servicio de mensajería especializada de objetos postales masivos definida en el presente acto podrá ser revisada de acuerdo con los resultados que sobre asuntos de calidad surjan en desarrollo del proyecto regulatorio”.*

El subrayado es nuestro.



## **2. RESOLUCIONES:**

### **2.1. Artículo 1º.- Ámbito y Objeto de Aplicación:**

**Adicionar:** “así como fijar los criterios aplicables al acceso y uso de las redes postales de Colombia.”

### **2.2. Artículo 3º.- Tarifa Mínima para los Servicios de Mensajería Especializada:**

En los comentarios generales se propuso, con las debidas justificaciones, establecer las tarifas de \$826 y \$718 para minoristas y mayoristas, respectivamente.

### **2.3. Artículo 4º.- Tarifa Mínima para la Interconexión entre Operadores...**

#### **Comentario:**

Teniendo en cuenta que existirán dos resoluciones correspondientes cada una al servicio regulado, surgen las siguientes inquietudes:

¿Por dicha razón serán excluyentes los Operadores de uno y otro servicio para la Interconexión?

En otras palabras, ¿podrá haber Interconexión entre Operadores de Mensajería Expresa con Operadores de Mensajería Especializada?

De no ser así, habría discriminación en contravía de la disposición del artículo 7 de la Ley 1369 de 2009, respecto del libre acceso a las Redes Postales.

**2.4.** El proyecto de resolución no hace referencia a la disposición de “Criterios Generales para la Interconexión Postal”, establecidos en la Resolución 2567/10.

**2.5.** Es preciso incorporar a la Resolución el segundo inciso del párrafo del artículo 12 de la Ley 1369 de 2009, para evitar mecanismos de compensación que reduzcan la tarifa mínima.



Finalmente, reiteramos nuestra respetuosa petición presentada tanto en comunicaciones escritas como verbales ante el Ministerio de Tecnologías de Información y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la necesidad de revocar el concepto emitido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones que considera la existencia de dos servicios postales de mensajería (expresa y especializada).

Pues tal y como hemos insistido, éste nunca fue el propósito del Legislador al expedir la ley 1369 de 2009, sino simplemente obedece a una interpretación errónea que ha desviado el sentido del servicio postal en el mercado de la mensajería y el correo y cuyos soportes técnico-jurídicos se han expuesto en distintas ocasiones para orientar la revocatoria del citado concepto, lo cual permitiría al sector superar las circunstancias de inestabilidad y confusión que hoy enfrenta.

Atentamente,



**JAIME SORZANO SERRANO**  
Presidente Ejecutivo

**Colfecar**

El camino para llegar más lejos

<b>CRC</b>	
Radicación:	 * 2 0 1 1 3 0 8 2 5 *
Fecha:	2011/03/02 04:42:43 P.M.
Remitente:	COLFECAR
Anexos:	Carrera 29 # 39 A -47
Asunto:	COMENTARIOS PRECISOS DE RESOLUCION TARIFA MINIMA MENSAJERIA ESPECIALIZADA) 268 5 67